



## Provincia del Neuquén

2025 - 70° Aniversario de la Provincialización del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-02341054- -NEU-DESP#MJG - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. IVANA KARINA ALONSO -

---

### VISTO

El Expediente Electrónico EX-2024-02341054- -NEU-DESP#MJG del registro del Ministerio de Jefatura de Gabinete; y

### CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de una Nota de la Coordinación de Asesoramiento Jurídico dependiente de la Asesoría General de Gobierno del Ministerio de Jefatura de Gabinete, de fecha 27 de septiembre del año 2024, presentada ante la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado de la Administración Pública Provincial, mediante la cual se informa las resultados de una información sumaria -enmarcada en las facultades previstas en el Artículo 26° del Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, Decreto N° 2772/92-, por la cual se toma conocimiento que la agente Ivana Karina Alonso, CUIL N° 27-24659907-1, Legajo N° 24850, planta permanente de la Asesoría General de Gobierno, se habría ausentado de la Provincia, realizando un viaje al exterior de la República Argentina mientras se encontraba en usufructo de licencia por enfermedad de largo tratamiento hasta el día 23 de agosto inclusive del año 2024;

Que se indica asimismo en la referida Nota que, atento que la agente Alonso no solicitó autorización pertinente a la repartición en la que presta servicios, la Coordinación de Asesoramiento Jurídico dependiente de la Asesoría General de Gobierno, requirió por Nota de fecha 20 de septiembre de 2024 a la Dirección Nacional de Migraciones que informara si en el período comprendido entre el 08 de marzo de 2024 al 01 de septiembre de 2024 la referida agente registraba salidas del país y, en caso afirmativo, indicara fechas de salidas y retorno. En respuesta a dicha solicitud, aquella dependencia informó que la mencionada agente salió del país con destino a Colombia en fecha 20 de agosto de 2024 y retornó desde Panamá en fecha 30 de agosto de 2024;

Que asimismo, al respecto, con anterioridad -el 16 de agosto de 2024-, la agente Alonso había invocado mediante mensaje de la aplicación de mensajería “WhatsApp” como motivo de licencia, la necesidad de “(...) ir vaciando mi casa que está a la venta...(sic)”, lo que según registros del Sistema de Gestión Documental Electrónica (en adelante GDE), solicitó como licencia ordinaria por cinco (5) días, desde el 26 al 30 de agosto de 2024;

Que se le informó que dicha solicitud, por razones de servicio, se le concedería solo por el día 26 de agosto de 2024, debiendo readecuar la correspondiente planilla. Sin embargo, la agente no presentó durante ese

lapso nueva readecuación de planilla;

Que además, mediante Nota NO-2024-02103163-NEU-GRHC#SRRHH del área de la Coordinación de Gestión Recursos Humanos Centralizado dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos, se informó que la agente Alonso en la semana del 26 agosto de 2024 al 30 de agosto de 2024 no registró asistencia; al mismo tiempo, se informó que con fecha 28 de agosto de 2024 aquella envió por correo electrónico Certificado Médico de fecha 26 de agosto de 2024, en el que se le prescribía reposo laboral por seis (6) días;

Que previo al envío de dicho Certificado Médico, con fecha 27 de agosto de 2024 la agente Alonso comunicó mediante “WhatsApp”: “(...) quería avisarte que tuve que ir al médico, ya que no me sentía bien. Ya subí el aviso en mis licencias (sic)”;

Que conforme surge de los registros del Sistema GDE, el 04 de septiembre de 2024, la agente solicitó nuevamente licencia ordinaria solo por el día 26 de agosto de 2024, la que no pudo ser aceptada por la repartición en la que presta servicios, en virtud de haber tomado conocimiento que ya había presentado Certificado Médico, materializándose ello el 06 de septiembre de 2024;

Que de la prueba recolectada hasta entonces, surge Informe emitido por la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos -que asimismo más adelante luce agregado al Expediente como Nota NO-2025-00019669-NEU-GRHC#SRRHH-, en el cual se indica que la agente Alonso había usufructuado licencia por largo tratamiento (Artículo 2262 a) durante el período que corrió desde el 11 de marzo de 2024 hasta el 23 de agosto de 2024 inclusive;

Que mediante Nota NO-2024-01894757-NEU-GRHC#SRRHH emitida por el Departamento de Medicina Laboral de la Administración Pública Provincial, de fecha 16 de agosto de 2024 se informó que la Junta Médica dispuso el alta médica efectiva de la agente Alonso a partir del 23 de agosto de 2024, debiéndose presentar a trabajar a partir del lunes 26 de agosto de 2024, con reducción horaria a cuatro (4) horas diarias durante un mes. Dicho alta médico fue aceptada y suscripta por la agente, sin haber sido apelada posteriormente;

Que habiendo la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos informado los días de licencia por corto tratamiento y largo tratamiento usufructuados por la agente Alonso -con detalle de cada uno- y luego de haber auditado y revisado el Certificado Médico de fecha 26 de agosto de 2024, determinó que éste no resultaba válido para justificar las ausencias que la agente registraba desde el 26 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2024, por no haber realizado el aviso de ausencia dentro de las dos (2) primeras horas de la jornada laboral del día 26 de agosto de 2024, no haber remitido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas dicho certificado y reiterar causas por las que fue dada de alta por la Junta Médica del 16 de agosto de 2024, cuya acta fue firmada en conformidad por la agente;

Que en fecha 02 de octubre de 2024 se expidió mediante Dictamen la Subsecretaría Legal y Técnica dependiente de la Asesoría General de Gobierno, concluyendo “(...) En virtud de lo expuesto, se encontrarían reunidos los elementos para dar inicio a un sumario administrativo, por lo que, desde este órgano asesor se sugiere, salvo mejor y más elevado criterio, instruir sumario administrativo la agente Ivana Karina Alonso, DNI N° 24.659.907, legajo personal 24.850, planta permanente de la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén (...), por (...) hechos que de comprobarse podrían configurar violación a sus deberes conforme lo normado en los incisos a), b), c) y d) del artículo 9°; inciso f) del artículo 10°; artículos 70°, 87°, 92° y concordantes del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén - Decreto N° 1853/58, con el objeto de coleccionar posibles nuevas pruebas, deslindar responsabilidades y otorgar el correspondiente derecho de defensa (...)”;

Que así, mediante Resolución RESOL-2024-3-E-NEU-AGG de la Asesoría General de Gobierno, de fecha 02 de octubre de 2024, se ordenó instruir sumario administrativo a la agente Ivana Karina Alonso, CUIL

N° 27-24659907-1, Legajo N° 24850, planta permanente de la Asesoría General de Gobierno, Categoría Profesional, Nivel B (PFB), Directora Mayor Análisis de Proyectos y Reglamentos, con encuadre en el Régimen Escalonario y Remunerativo para Personal de Órganos Gubernamentales de Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera y Control, y Asesoramiento Jurídico al Poder Ejecutivo Provincial, Ley 3374;

Que la orden de instrucción de sumario obedeció a: haberse ausentado presuntamente del territorio de la Provincia del Neuquén, viajando al exterior de la República Argentina en fecha 20 de agosto de 2024, mientras se encontraba en usufructo de licencia por enfermedad por largo tratamiento, sin la correspondiente autorización; por presunto obrar de mala fe en el procedimiento de solicitud y aprobación de licencias ordinarias como en la presentación de Certificado Médico, por cuanto solicitó licencia ordinaria para la semana del 26 al 30 de agosto de 2024, la cual por razones de servicio se le informó que se le concedería solo por el día 26 de agosto de 2024, y sin perjuicio de ello la agente Alonso encontrándose fuera de la Provincia, en el exterior del país, desde el día 20 de agosto 2024, presentó Certificado Médico de fecha 26 de agosto de 2024 con indicación de reposo laboral por seis (6) días, y días después elevó nueva planilla de licencia ordinaria por el día 26 de agosto de 2024, la que debió no aceptarse con fecha 06 de septiembre de 2024 en virtud de haber tomado conocimiento la repartición en la que prestaba servicios que ya había presentado el Certificado Médico aludido; asimismo, por presunto abandono de cargo en virtud de inasistencias injustificadas de cinco (5) días laborales continuos incurridas desde el 26 al 30 de agosto de 2024 a su lugar de trabajo;

Que los hechos relatados, podrían configurar violación a sus deberes conforme lo normado en los Artículos 9°, Incisos a), b), c) y d), 10° Inciso f), 70°, 87°, 92° y concordantes del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante EPCAPP), aplicable conforme el Artículo 3° de la Ley 3374, para el personal de planta permanente de la Asesoría General de Gobierno;

Que la Resolución RESOL-2024-3-E-NEU-AGG de la Asesoría General de Gobierno, de instrucción de sumario, fue debidamente notificada a la agente Alonso;

Que mediante Disposición DI-2024-147-E-NEU-SUMARIOS de la Dirección Superior de Sumarios de la Subsecretaría de Recursos Humanos se designó instructora sumariante, cargo que fue aceptado en fecha 22 de octubre de 2024 y notificado a la sumariada en la misma fecha;

Que durante el proceso sumarial se reprodujo prueba de tipo documental, informativa, testimonial, etc., en los mismos términos que la agregada en la información sumaria dispuesta como inicio de las actuaciones, a la que corresponde remitir en honor a la brevedad;

Que la agente Alonso fue citada a prestar declaración indagatoria, compareció, se notificó de las actuaciones, constituyó domicilio, tomó vista y extrajo copias de las actuaciones y respecto de los hechos que se investigan, reconoció haber viajado durante el período que se encontraba de licencia médica por largo tratamiento;

Que en su declaración la agente Alonso indicó que como la Junta Médica le había dado el alta para comenzar a ejercer funciones desde el 26 de agosto de 2024 y ante la imposibilidad de obtener licencia ordinaria ya que la misma habría sido readecuada por su superior por razones de servicio, decidió comunicarse con un médico clínico, quien le extendió un Certificado por licencia médica por seis (6) días hasta culminar su viaje, conforme surge del documento IF-2025-00943380-NEU-SUMARIOS;

Que concluido el proceso de investigación y luego de realizarse un análisis pormenorizado de las pruebas producidas en el Expediente, la sumariante presentó el Capítulo de Cargos el 05 de mayo de 2025, encontrando administrativa y disciplinariamente responsable a la agente Ivana Karina Alonso, CUIL N° 27-24659907-1, Legajo N° 24.850, de los hechos por los que fue investigada según Resolución RESOL-2024-3-E-NEU-AGG de la Asesoría General de Gobierno, transgrediendo sus deberes conforme lo normado en los Incisos a) y b) del Artículo 9°, Inciso f) del Artículo 10°, Artículos 70°, 87°, 92° del EPCAPP, haciéndose pasible de la sanción de cesantía prevista en el Artículo 111° Inciso i), Apartados b) y c) del

mencionado Estatuto, por remisión del Artículo 3° de la Ley aplicable al personal de planta permanente de la Asesoría General de Gobierno, 3374;

Que en fecha 07 de mayo de 2025 la señora Ivana Karina Alonso fue debidamente notificada del Capítulo de Cargos, presentando con fecha 12 de mayo de 2025 su descargo y ofreciendo nuevas pruebas de conformidad con el Artículo 103° del Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/92, la cual fue autorizada y llevadas a cabo las audiencias testimoniales a los testigos propuestos por la agente;

Que los testimonios aportados por la sumariada dieron cuenta de que la agente se encontraba con licencia médica por largo tratamiento hasta el 23 de agosto de 2024 inclusive; que habría programado un viaje para el mes de agosto (puntualmente desde el 20 al 30 de agosto de 2024 según registros), el cual no había sido informado a sus superiores, ni a la Junta Médica, estando aun con licencia por largo tratamiento –siendo este último organismo el que debía autorizarlo, en virtud a lo normado en el Artículo 70° del EPCAPP- y habiendo requerido por los días restantes, licencia ordinaria, la cual no fue otorgada en su totalidad por razones de servicio (a sabiendas de dicha situación y encontrándose fuera de la Provincia) y al no haberse otorgado la misma por la totalidad de los días, optó por presentar un Certificado Médico, que prescribía reposo laboral por seis (6) días;

Que asimismo, conforme surge de la prueba testimonial producida al médico que expidió el certificado aludido, la agente no le informó donde se encontraba al momento de la tele consulta, por lo que desconocía que ella estuviera fuera del país, contrariando de esta forma lo normado en el Artículo 69° del EPCAPP. Dicha metodología de consulta además no consta aclarada en el Certificado Médico expedido;

Que con fecha 10 de julio de 2025, la Instructora Sumariante elaboró nuevo Informe en el que ratificó en un todo las conclusiones arribadas en el Capítulo de Cargos conforme los fundamentos allí vertidos y Clausuró en forma definitiva el sumario. Ello fue debidamente notificado a la agente Alonso;

Que en fecha 16 de julio de 2025, mediante Disposición DI-2025-103-E-NEU-SUMARIOS, la Dirección Superior de Sumarios aprobó lo actuado en el sumario administrativo y concluyó que la agente Alonso era administrativa y disciplinariamente responsable sugiriendo aplicar la sanción de cesantía prevista en el Artículo 111°, Inciso i) del EPCAPP, por haberse comprobado los hechos por los que fue investigada, transgrediendo sus deberes conforme lo normado en los Incisos a) y b) del Artículo 9°, Inciso f) del Artículo 10°, y los Artículos 70°, 87°, 92° del EPCAPP;

Que, previo Dictamen DICTA-2025-76-E-NEU-JUNTADISC de la asesoría letrada de la Junta de Disciplina, en fecha 23 de julio del año en curso, la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial mediante ACTA-2025-02120174-NEU-JUNTADISC, Acuerdo 102/2025, sugirió imponer a la agente Ivana Karina Alonso, CUIL N° 27-24659907-1, Legajo N° 24850, planta permanente de la Asesoría General de Gobierno, Categoría Profesional, Nivel B (PFB), Directora Mayor Análisis de Proyectos y Reglamentos, con encuadre en el Régimen Escalafonario y Remunerativo para Personal de Órganos Gubernamentales de Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera y Control, y Asesoramiento Jurídico al Poder Ejecutivo Provincial, Ley 3374, la sanción de cesantía, según lo establecido en el Artículo 111°, Inciso i), Apartados b), c) y f) del EPCAPP;

Que se ha probado y acreditado con suficiencia la responsabilidad administrativa de la agente Alonso quien se ausentó del territorio de la Provincia del Neuquén viajando al exterior de la República Argentina en fecha 20 de agosto de 2024, mientras se encontraba en usufructo de licencia por enfermedad por largo tratamiento, sin la correspondiente autorización; por obrar con simulación y de mala fe en el procedimiento de solicitud y aprobación de licencias ordinarias como en la presentación de Certificado Médico de fecha 26 de agosto de 2024; y por abandono de cargo en virtud de las inasistencias injustificadas de cinco (5) días laborales continuos incurridas desde el 26 al 30 de agosto de 2024 a su lugar de trabajo; por lo que se probó debidamente la infracción a los deberes que impone la Administración a sus empleados, su mala fe ante la simulación para la obtención de la licencia, así como también el abandono de cargo;

Que de la prueba producida en el presente sumario queda acreditado que en el período de tiempo que corrió

desde el 20 al 23 de agosto de 2024 inclusive, la agente aún estaba bajo licencia médica de largo tratamiento y pese a ello se ausentó de la Provincia -viajando al exterior del país-, sin solicitar la autorización correspondiente, sin avisar, ni proceder conforme los términos del Artículo 70° del EPCAPP;

Que en tal sentido, el artículo referido establece la siguiente prohibición: *“Los agentes de la administración en uso de licencia por enfermedad no podrán ausentarse del territorio de la Provincia sin la autorización de la repartición en que prestan servicios, con intervención de (...) la Oficina de Personal. En todos los casos se requerirá la conformidad previa de la Junta Médica.”*;

Que el fundamento de esta normativa se condice con dos cuestiones, por un lado, la necesidad de proximidad del agente con la empleadora, para que se pueda “controlar el estado de salud” (ello por cuanto la Provincia continúa abonando haberes cuando sus empleados usufructúan licencias de largo tratamiento y debe sostener el servicio público incólume. Esta facultad de control es esencial para la organización y cumplimiento de la función pública) y que la “autorización previa” se funda en que es crucial que el viaje a realizarse no interfiera con la recuperación, por lo que es necesaria esa participación/conocimiento y conformidad de la empleadora en tal decisión;

Que la agente Alonso estuvo ante la Junta Médica en sendas oportunidades y particularmente con fecha 16 de agosto de 2024, con franca oportunidad para haber podido comunicar su viaje al exterior -el que según sus propios dichos tenía programado desde mayo de ese año- y poder solicitar la conformidad estatutaria señalada. Pese a ello, en tal reunión omitió toda comunicación al respecto;

Que es preciso indicar que el mismo 16 de agosto de 2024 ante el anociamiento de la inminente alta de la licencia, comentó a su superior que solicitaría una licencia ordinaria -lo que luego efectivamente hizo invocando como causal ordenar su casa porque deseaba venderla. En este punto, surge a todas luces un franco ardid utilizado por la agente para ocultar su viaje, vulnerando así la facultad de control que detenta la Provincia como empleadora;

Que con tal conducta, la agente violó flagrantemente la norma del Artículo 70° del EPCAPP, no solo por omitir solicitar la autorización legal, sino por conducirse con falsedades, ocultando su viaje fuera de la Provincia, al exterior, con ostensible falta de moralidad;

Que esta acción llevada a cabo deliberadamente, usando la licencia médica como velo de actividades personales no relacionadas con la recuperación, al no estar consensuadas con la empleadora, resultan inadmisibles y configuran una falta grave al principio de probidad administrativa, que exige que los/as empleados/as y funcionarios/as públicos mantengan una conducta íntegra, de buena fe, transparencia y honestidad, priorizando siempre el interés público sobre consideraciones personales;

Que la conducta adoptada por la señora Alonso revela un evidente contraste con los estándares éticos que rigen la función pública. Al respecto la jurisprudencia relacionada a esta falta laboral tiene dicho: *“Resulta justificado el despido con causa del trabajador que viajó al exterior durante una licencia médica con reposo laboral, puesto que, ante la concesión de la misma, la obligación del empleado no sólo se limita a su deber de dar aviso al empleador, sino también el de comunicar el lugar en el que se encuentra (art. 209 LCT). En consecuencia, dada la invocación de una enfermedad inculpable de dudoso sustento que impedía la realización de tareas, con omisión de aviso del lugar en el cual se hallaba y la consecuente sustracción del trabajador de su obligación de someterse al control médico de la empleadora, el despido resultó ajustado a derecho (...)”* (“G., P. B. c/ Osigris S.R.L. s/ despido”. Sentencia Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, 14/3/2025);

Que en el mismo sentido la jurisprudencia en la materia es conteste y se ha pronunciado: *“(...) Con ello se verifica la conducta maliciosa del actor, quien de manera solapada, sin comunicar esta circunstancia a la demandada procedió a viajar al exterior mientras se encontraba en uso de licencia por enfermedad y cuyos haberes por el período que le correspondía al actor en base al art. 208 de la L.C.T., le abonaba su ex empleadora. En esta conducta impropia del trabajador advierto dos aspectos a tener en cuenta: el primero, en violación al principio de la buena fe que debe imperar en las relaciones de trabajo, no comunicó al*

*empleador que (...) iba a viajar al exterior y, la segunda, que no solamente encubrió su mal proceder sino que además lo negó, tanto al rechazar la causa del despido sino también al momento de iniciar acción judicial en contra de su ex empleadora. Entiendo que esta conducta del actor, resulta absoluta y totalmente reprochable, ya que viola el principio elemental de una relación laboral como es el principio de la buena fe (art. 62 L.C.T.), por la pérdida de confianza que esos hechos generan.- Entiendo que al haberse probado los extremos fácticos denunciados por la demandada, cuya autoría es atribuible directa y únicamente al actor, derivaron en una pérdida de confianza de la accionada hacia el trabajador, por la violación del principio de la buena fe, razón por la cual la injuria cometida por el trabajador tuvo la gravedad que impedía la continuidad del vínculo laboral.- En efecto, el art. 63 de la L.C.T. impone al trabajador y al empleador la obligación de actuar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen trabajador y de un buen empleador, es decir, actuar con fidelidad, lealtad, veracidad, con celo en el cumplimiento de las funciones encomendadas (...)*” (Sentencia Número: 375. Córdoba, 18/09/2018, "H., G. M. C/ HUAWEI TECH INVESTMENT CO LTD – ORDINARIO DESPIDO”);

Que por otra parte, conforme fue acreditado, la agente contaba desde el 16 de agosto de 2024, con alta médica firme, indicada por la Junta Médica, aceptada y conformada por la sumariada, con prescripción de reintegro a prestar funciones el día 26 de agosto de 2024;

Que para esa fecha, la agente se encontraba fuera de la Provincia, en el exterior del país, por ello, en forma previa y de manera premeditada, ocultando su viaje, la agente petitionó licencia ordinaria por cinco (5) días (26 al 30 de agosto de 2024) indicando como motivo tener que ordenar su casa porque deseaba venderla (mensaje de “WhatsApp” y solicitud de licencia por el Sistema GDE);

Que ante la imposibilidad de otorgamiento de tal pedido fundado en estrictas razones de servicio, encontrándose ya fuera de la Provincia -en el exterior del país-, gestionó de inmediato una consulta con un médico clínico, que extendió un Certificado por seis (6) días (coincidentemente los mismos cinco -5- días de su original solicitud de licencia ordinaria y uno más) con diagnóstico en base al relato de la agente;

Que ello, independientemente de la validez del instrumento como tal, careció de efectos jurídicos administrativamente para justificar su omisión de presentarse a trabajar, en razón de que por tal diagnóstico contaba con alta médica emitida por la Junta Médica -órgano de control-, que había venido evaluando durante meses el diagnóstico aludido y que había arribado, con anuencia de la psiquiatra tratante y de la propia sumariada, a tal resultado;

Que por ende, estando tal alta médica firme (es decir, no recurrida por la agente Alonso), el Certificado Médico carece de la posibilidad de surtir efectos jurídicos, por referenciar mismo diagnóstico, lo cual fue debidamente rechazado por las áreas intervinientes de la Coordinación de Gestión Recursos Humanos Centralizado dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos; y por ello en concreto las inasistencias ocurridas de los días del 26 al 30 de agosto de 2024 resultan injustificadas;

Que conforme se acreditó con la prueba producida, con posterioridad a su regreso a la Provincia, la agente al advertir que la presentación del Certificado Médico aludido no surtió el efecto que pretendía, elevó a consideración nuevamente solicitud de licencia ordinaria solo por el día 26 de agosto de 2024 y dado que la Administración ya había recepcionado Certificado Médico de fecha 26 de agosto de 2024 y se había dado curso a su respectivo análisis, debió rechazar tal pedido de licencia ordinaria singular, en virtud de que ya existía un encuadre solicitado pendiente de resolución para la licencia pretendida;

Que de todas estas conductas desplegadas por la agente Alonso, surge palmario el abuso del derecho que intentó ejercer en desmedro de sus compañeros de trabajo, sus superiores, el servicio y de la propia comunidad que sostiene los cargos de empleo público. El intento constante de disfrazar, desvirtuar e intentar justificar días de inasistencias mediante diferentes causales, bajo el contexto de estar fuera de la Provincia, hace ostensible que su comportamiento encuadra en las previsiones del Artículo 87° del EPCAPP, que en su parte pertinente reza: “*Se considerará falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias (...)*”;

Que la simulación aludida, surge clara de su primer intento de ocultar el viaje, solicitando cinco (5) días de licencia ordinaria para arreglar su vivienda para su venta, a sabiendas de que estaría de viaje en ese período; luego, ya encontrándose fuera de la Provincia, en el exterior del país, el envío de mensaje de “WhatsApp”, manifestando que había tenido que ir al médico porque se sentía mal, que por ello no había ido al trabajo, siempre omitiendo dar cumplimiento a la manda estatutaria de solicitar autorización y mencionar que no se encontraba en la Provincia; sumado a que la consulta aludida no se realizó de modo presencial, no mencionándole tampoco al galeno tratante que se encontraba en el exterior del país, situación -y simulación- que quedó expuesta por la agente en su propia declaración y por el médico interviniente que reconoció no estar en conocimiento de donde estaba la paciente al momento de su consulta;

Que el contexto de las simultáneas faltas administrativas y las inasistencias, con la subjetividad de la agente de ocultar el viaje fuera de la Provincia, al exterior del país, sabiendo que debía presentarse, la premeditación y el conocimiento inexcusable de la legislación que detenta por su calidad de letrada, dejan acreditado que la agente Ivana Karina Alonso ha transgredido lo estipulado en los Artículos 5° Inciso d), 9° Incisos a) y b), 10° Inciso f), 69°, 70°, 87°, 92°, 97° y 103°, todos del EPCAPP, siendo procedente, indefectiblemente, una sanción expulsiva;

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley 3374, que nuclea al personal de planta permanente de la Asesoría General de Gobierno, Régimen Escalonario y Remunerativo para Personal de Órganos Gubernamentales de Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera y Control, y Asesoramiento Jurídico al Poder Ejecutivo Provincial, resulta de aplicación el EPCAPP, el cual establece en su Artículo 5°: *“Las personas que ingresen a la Administración Provincial deberán llenar los requisitos siguientes: (...) d) Poseer buenas condiciones morales y de conducta, avaladas por sus antecedentes”*, el Artículo 9°: *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones vigentes(...); b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición del agente de la Administración Pública exige; (...)”*;

Que el Artículo 10° Inciso f) expresa: *“Se prohíbe al personal, sin perjuicio de las reglamentaciones que se dicten en cada caso: (...) f) Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres”*;

Que por otra parte, el Artículo 69° del referido Estatuto prescribe: *“Si el agente se encontrara fuera de la provincia o dentro de ella, en lugar donde no hubiera médico oficial, deberá presentar certificado del médico de policía del lugar y, si no hubiera, de médico particular”*;

Que asimismo en los Artículos 70° y 87° del mencionado Estatuto, respectivamente, se establece: *“Los agentes de la Administración en uso de licencia por enfermedad, no podrán ausentarse del territorio de la Provincia sin la autorización de la repartición en que prestan servicios, con intervención de la Secretaría General (Oficina de Personal). En todos los casos se requerirá la conformidad previa de la Junta Médica Permanente”*, *“Se considerará falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencia. El agente se hará pasible de suspensiones leves o graves sin goce de sueldo o cesantía en caso de reincidencia. Igual sanción se aplicará al médico funcionario público que extienda certificación falsa”*;

Que el Artículo 92° del EPCAPP, reza: *“Todos los agentes comprendidos en el presente régimen están obligados a cumplir estrictamente el horario establecido para la Administración Provincial, debiendo hallarse en sus puestos a la hora fijada para iniciar las actividades diarias. Registrarán su asistencia (...)”*;

Que por su parte, el Artículo 97° del mencionado Estatuto dice: *“El agente deberá justificar por escrito, dentro de los dos (2) días laborables siguientes de producida, la inasistencia a su trabajo en que pudiera*

*incurrir, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones de carácter extraordinario que el caso aconseje”;*

Que asimismo, el Artículo 103° del EPCAPP indica: *“En los casos de inasistencia por razones de enfermedad, el agente comunicará la novedad, dentro de las dos (2) primeras horas de labor, a efectos de que la Oficina de Personal expida la orden de reconocimiento para el servicio médico, debiendo el afectado permanecer en su domicilio hasta ser examinado por el facultativo oficial”;*

Que de las constancias de autos se desprende que la agente ha transgredido con su conducta lo dispuesto en los Artículos 5° Inciso d), 9° Incisos a) y b), 10° Inciso f), 69°, 70°, 87°, 92°, 97° y 103°, todos del EPCAPP, por ello, y atento el régimen disciplinario establecido en la mencionada normativa, corresponde aplicar la medida de cesantía, de conformidad con lo previsto en el Artículo 111°, Inciso i), Apartados b), c) y f), que establecen: *“(…) Son causas para aplicar las sanciones fijadas en el artículo anterior y se graduarán así: (...) i) De la Cesantía: Se dispondrá la cesantía cuando la gravedad de la falta que la motiva, inhiba temporariamente al agente para reingresar a la Administración Pública hasta tanto se prescriba la penalidad que la originó, o el Superior Tribunal llegará a rever la medida adoptada por el Poder Ejecutivo, siendo causales entre otras las siguientes: (...) b) Apartarse del cumplimiento de los deberes comunes y específicos; y prohibiciones de y al agente de la Administración Pública, fijados en este Estatuto y que no se haya previsto expresamente, penar de modo más lenitivo; c) Abandono del servicio sin causa justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborables y continuos (abandono del cargo); (...) f) Reiterada y notoria inconducta administrativa; (...)”;*

Que finalmente cabe destacar que la agente esbozó una defensa basada en el desconocimiento de las disposiciones del Artículo 70° del EPCAPP, lo cual contraría el principio de inexcusabilidad jurídica establecido en el Artículo 8° del Código Civil y Comercial de la Nación, que reza que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su incumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico (*“Principio de inexcusabilidad. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico”*). Lo cual es especialmente riguroso en el caso de los/as empleados/as públicos, debido a la alta responsabilidad que conlleva el desempeño de sus funciones administrativas y resulta indefectible e inexcusablemente aplicable a los/as profesionales del derecho, particularmente a una agente que se desempeña en el servicio permanente de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo Provincial;

Que por ello, la defensa aludida por la agente sumariada, abogada, resulta inadmisibles y da cuenta de la mala fe desplegada, ya que de la declaración indagatoria, aclaró que *“(…) Soy abogada relatora, hacía dictámenes, sobre sumarios, sobre todos los recursos y reclamos que llegaban al Gobernador, ahí se agota la vía administrativa, se ve todo, de todos los Ministerios, de todo tipo de temas (...)”*, por lo que es deducible que para resolver tales tareas resultaba básico y esencial en determinadas oportunidades conocer y aplicar el EPCAPP y que no podía desconocer la normativa aquí mencionada;

Que a lo largo de las actuaciones se han respetado las garantías constitucionales, el derecho de defensa y el debido proceso de la sumariada, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que obra Dictamen DICTA-2025-13-E-NEU-LEGAL#MJG de la Dirección Provincial Legal y Técnica del Ministerio de Jefatura de Gabinete;

Que el EPCAPP establece en su Artículo 110° que la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que mediante Decreto DECTO-2025-1020-E-NEU-GPN el señor titular del Ministerio de Economía, Producción e Industria quedó a cargo del Ministerio de Jefatura de Gabinete;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde emitir la norma pertinente;

Por ello;

# EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

## DECRETA:

**Artículo 1°:** **IMPÓNGASE** la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, a la agente Ivana Karina Alonso, CUIL N° 27-24659907-1, Legajo N° 24850, planta permanente de la Asesoría General de Gobierno dependiente del Ministerio de Jefatura de Gabinete, Categoría Profesional Nivel B (PFB), Directora Mayor Análisis de Proyectos y Reglamentos, con encuadre en el Régimen Escalonario y Remunerativo para Personal de Órganos Gubernamentales de Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera y Control, y Asesoramiento Jurídico al Poder Ejecutivo Provincial, Ley 3374, de acuerdo a lo normado en el Artículo 111°, Inciso i) Apartados b), c) y f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, por: haberse ausentado del territorio de la Provincia del Neuquén viajando al exterior de la República Argentina en fecha 20 de agosto de 2024, mientras se encontraba en usufructo de licencia por enfermedad por largo tratamiento, sin la correspondiente autorización; por obrar con simulación y de mala fe en el procedimiento de solicitud y aprobación de licencias ordinarias como en la presentación de Certificado Médico de fecha 26 de agosto de 2024; y por abandono de cargo en virtud de las inasistencias injustificadas de cinco (5) días laborales continuos incurridas desde el 26 al 30 de agosto de 2024 a su lugar de trabajo; transgrediendo con su accionar los Artículos 5° Inciso d), 9° Incisos a) y b), 10° Inciso f), 69°, 70°, 87°, 92°, 97° y 103° y concordantes, todos del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén -por expresa aplicación del Artículo 3° de la Ley 3374-, de acuerdo con los considerandos de la presente norma.

**Artículo 2°:** **NOTIFÍQUESE** por la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria.

**Artículo 3°:** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía, Producción e Industria a cargo del Ministerio de Jefatura de Gabinete.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.